

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Mayo)

EXPOSICION

Señor: La honda perturbación que la guerra mundial produjo en todos los órdenes de la economía nacional, hizo necesaria en 3 de Septiembre de 1918 la creación del Ministerio de Abastecimientos, a fin de concentrar en un solo organismo, revestido de plena autoridad, todas las facultades que al Gobierno concedía la ley llamada de Subsistencias, no sólo para asegurar la distribución y abastecimiento de substancias alimenticias, sino también de las primeras materias indispensables para el desenvolvimiento de nuestra industria, encomendándosele además la fundamental labor de encauzar la expansión de la economía española para después de la guerra.

Creado por Real decreto de esta fecha el Ministerio del trabajo, a él corresponde en gran parte esta misión, con tanto más motivo cuanto que los problemas de abastecimientos relacionados con la industria en general empiezan a desenvolverse en términos que demuestran van caminando hacia la ansiada normalidad, disminuyendo las ocasiones en que el Poder público es obligado a utilizar las facultades excepcionales que la ley de 11 de Noviembre de 1916 puso en sus manos. En cambio subsiste, y aun agrávase de día en día, el problema referente a la escasez y coste de los artículos de primera necesidad, exigiendo de momento una actuación de gobierno que responda a incesantes clamores de la opinión, que reclama la intervención del Estado en favor de las clases más necesitadas del País.

Para ello el Gobierno entiende que al suprimir el Ministerio de Abastecimientos, cuya amplia esfera de acción no es ya necesario aplicar en las

actuales circunstancias, debe subsistir un organismo que, con atribuciones suficientes para exigir las debidas colaboraciones y reprimir los excesos de la codicia, limite su acción a los problemas de abastecimientos y distribución de substancias alimenticias y de las primeras materias que, como los abonos químicos y los carbones de uso doméstico, tienen con ellas estrecha relación.

La crisis de los transportes terrestres, subsiste desgraciadamente, y la necesidad de atender por medio de la requisita de buques a la importación de substancias alimenticias con que colmar el déficit de nuestras cosechas, aconsejan mantener en el nuevo organismo la función reguladora de los transportes, en espera de que la normalidad permita llegar a la libertad de tráfico, con la prudencia necesaria para que injustificadas precipitaciones puedan ocasionar serios trastornos a la economía nacional.

En su virtud, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1920.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, y usando de la autorización concedida en la disposición 8.ª de la ley de 29 de Abril próximo pasado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 2.º Se crea una Comisaría general de Subsistencias, dependiente del Ministerio de Fomento, que tendrá a su cargo atender al abastecimiento y distribución de substancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan, así como a la regulación de los transportes terrestres y marítimos, ejerciendo respecto a estos servicios todas las facultades que al Gobierno concede la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El Ministerio de Fomento, a propuesta de la Comisaría, se encargará de la liquidación de los créditos concedidos al efecto al suprimido Ministerio de Abastecimientos y de la resolución de los recursos contra los fallos de las Autoridades, Comités y Juntas que estaba encomendada a dicho Departamento ministerial.

Artículo 3.º Al frente de dicho organismo habrá un Comisario general, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, a cuyas órdenes servirá el personal que resulte absolutamente indispensable para el servicio, procedente de los diversos Ministerios, pudiéndose utilizar también los servicios de personas especializadas en el ramo de abastos, aunque carezcan del carácter de funcionarios públicos, sin que por estos servicios puedan, tanto unos como otros, adquirir derecho alguno a mejora o ingreso en los Cuerpos de la Administración.

Artículo 4.º El Comisario, por delegación del Gobierno, resolverá todo cuanto afecta a las funciones que se le encomiendan, elevando propuestas al Ministerio de Hacienda en lo que se refiere al régimen de importaciones y exportaciones de substancias alimenticias y de las primeras materias que con ellas se relacionan.

Artículo 5.º Continuarán a cargo de la Comisaría general de referencia: el Comité del Tráfico marítimo, las Juntas provinciales y locales de Subsistencias y los servicios de inspección de abastos.

Artículo 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, y, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se concederán los créditos necesarios para la organización del servicio, con sujeción a lo que sobre el particular determina el apartado M) del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del corriente año.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

EXPOSICION

Señor: El propósito anunciado en el Mensaje de la Corona en la apertura de las Cortes de 1914, de crear el Ministerio del Trabajo, mereció la aprobación general y la muy expresiva del Senado y del Congreso en sus respectivas contestaciones al Mensaje de V. M.

La guerra europea, surgida poco después, con sus naturales repercusiones en los países neutrales, aplazó la realización de aquel propósito; mas por imperiosas y justas exigencias del momento actual, revive con mayor fuerza la atención que todos los Esta-

dos y sus respectivos Gobiernos prestan a las cuestiones sociales, y muy determinadamente a cuanto con el trabajo se relaciona, hasta el punto de haber sido objeto de cláusulas especiales en el Tratado de Paz, y de Conferencias internacionales de carácter permanente. España, que tiene en la materia una brillante tradición, caracterizada por la creación de Institutos que han realizado en cuestiones sociales y de previsión popular brillantes y continuos trabajos de información, de preparación legislativa y de vigilancia e inspección, debe seguir marchando al mismo paso que las naciones progresivas en la materia; por lo cual, el Gobierno de V. M. estima llegado el instante, haciendo uso de la autorización concedida por las Cortes, de crear el Ministerio del Trabajo, que de momento recoja y aune cuantos Centros y organismos dependientes del Estado y agregados a distintos Ministerios dedican hoy su actividad a la acción social en relación con el mundo del trabajo, y para que después, con tan sólida base, desarrolle mayores actividades y eficacia en orden a las cuestiones de su competencia.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con Vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Mayo de 1920.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización concedida por las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en la disposición 8.ª complementaria de la ley de Presupuestos vigente, se crea el Ministerio del Trabajo, al que quedan asignados desde luego los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, la Sección de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación, el Negociado de Trabajo de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo; el Consejo de Emigración, y el Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

Artículo 2.º El Ministerio del Trabajo constará, además, de una Subse-

cretaría y de cuantos elementos auxiliares sean indispensables para el servicio del mismo, dentro de las consignaciones fijadas en los Presupuestos vigentes, mediante las transferencias de créditos autorizadas por la citada disposición 8.ª complementaria de la ley de Presupuestos.

Artículo 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministros de Gobernación, Fomento y del Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurrirán en D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro del Trabajo.

Dado en Palacio a ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 4 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se dirige a este Ministerio manifestando la conveniencia de que sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el Reglamento de Régimen electoral para los Vocales y Suplentes de aquel organismo, aprobado por el Consejo de Dirección y ajustado a lo que determina el Real decreto de 14 de Octubre último, y habiéndose conformado con la propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el citado Reglamento, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REPRESENTACIONES PATRONAL Y OBRERA EN EL INSTITUTO

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, las representaciones patronal y obrera en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales constarán de diez y seis Vocales y otros tantos Suplentes por cada una de ellas, elegidos

por sus respectivas Asociaciones patronales, en las condiciones y formas que luego se determinarán, y en la proporción de dos Vocales y de dos Suplentes patronales y otros dos Vocales y dos Suplentes de representación obrera por cada uno de los ocho grupos que se especifican en el capítulo II.

Art. 2.º Conforme a lo dispuesto en el art. 15 de dicho Real decreto, el cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes. El suplente, además de sustituir al propietario en casos de urgencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal electivo, cuando quedare vacante por defunción o renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto a las sesiones del Pleno.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS

Art. 3.º A los efectos de lo preceptuado en el art. 9.º del citado Real decreto y del 1.º de este Reglamento, la clasificación de los grupos profesionales de industrias y trabajos para la elección de los representantes patronales y obreros, será la establecida por la Real orden de 30 de Octubre de 1919, en la forma que sigue:

Primer grupo.—a) Explotación de minas, salinas, canteras, aguas subterráneas, metales, combustibles, materias minerales de todas clases, trabajos de laboreo y beneficio.

Salinas, yacimientos de petróleo, arenas auríferas, etc.

Pozos artesanos y alumbramiento de aguas.

b) Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.

Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.

En general: variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

Segundo grupo.— (Pequeña metalurgia).

Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición, alcuilote o crisol, de hierro y otros metales.

Aceros especiales. Calderería.

Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios.

Talleres mecánicos o a mano, de herrería, cerrajería y ajuste.

Metalistería.

Herramientas para la industria y trabajo.

Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia.

Botones, corchetes, escudos, adornos, etc.

Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilerería.

Trefilería y cablería metálicas.

Fábricas de armas de fuego y blancas.

Cuchillería (de mesa e industria).

Balanzas-básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción.

Tercer grupo.—a) Industrias textiles.

Algodonera, lanera, cañamera, yu-tera, linera y sedera.

Hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos.

Encajes, bordados, pasamateria, terciopelos, tapices, y en general toda clase de tejidos.

b) Industrias del vestido y del tocado.

Confección de ropas de todas clases.

Calzado, sombrerería y goritería.

Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.)

Tintorerías, lavado, planchado, peluquerías y similares.

Baños, flores y plumas.

Otras industrias relacionadas con el tocado.

c) Industrias de lujo.

Orfebrería, Joyería, Bisutería, Quincalla, Juguetería, Relojería.

Cuarto grupo.— a) Industrias de transportes.

Terrestres, marítimos, fluviales y aéreos, incluyendo el servicio, la construcción y empleo de los instrumentos y material de transportes no comprendidos en otros grupos.

Construcción y reparación de carruajes y carros.

Todo lo concerniente a sillas, bastes, guarniciones y atalajes en general.

Material fijo y móvil de ferrocarriles. Automóviles y bicicletas.

Naves aéreas, material naval, arsenales y astilleros.

b) Producción y transmisión de fuerzas físicas.

(Calor, luz, electricidad, fuerza motriz, etc.)

Fábricas de gas, electricidad, hulla blanca, aire comprimido, etc.

Quinto grupo.— Industrias de la construcción:

a) Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales e elementos aplicables a obras terrestres e hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos a estas obras.

b) Alfarrería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.

c) Decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios.

d) Moblaje. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades.

Tonelería. Tornería. Molduras.

Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.—a) Agricultura en general.

b) Ganadería.

c) Industrias forestales y agrícolas. Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leñas y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería.

Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación.

Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etcétera). Aceite y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.—a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, ceri-

llas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvora y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulinas; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electro-metalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico. Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones a faros. Navegación. Arte Militar, etcétera.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos. Aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica, aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas; ídem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias.

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en litografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo.—Comercio.—Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociación profesional patronal, para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociación profesional obrera para los efectos de la elección toda la que se hallen constituida legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral, será requisito indispensable que figuren inscritas en los censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrito por el párrafo segundo del art. 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:
 - a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.
 - b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.
 - c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos a) y b) señalados en el art. 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10.º Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11.º No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES

Art. 12.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercer el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13.º Las Asociaciones, así patronales como obreras que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social, enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración escrita en papel común, en la que consten las siguientes particularidades:

- a) Denominación de la Asociación.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de constitución de la Asociación.
- f) Número de socios de que conste.
- g) Firma del presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, certificación del Gobierno civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid o del Registro mercantil, cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales

podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14.º No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15.º El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los preceptos respectivos de Asociación patronal u obrera, definidos en el artículo siguiente, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y denegará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajuste a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16.º El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17.º Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acuda a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aún no lo hubieran hecho al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes:

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año; mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18.º A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19.º La reclamación contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro de la Gobernación, limitándose los motivos de la misma a la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinados en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularla la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCION

Art. 20.º En la primera quincena del mes de Enero del año que corres-

pondrá determinada en el artículo 13 de pondrá renovar la parte electiva del ción hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21.º Dentro de los cuarenta días siguientes a la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22.º El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, a los dos Vocales y dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c); determinadas en el art. 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta del Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23.º Terminada la votación, se levantará acta en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- 2.º El día que se haya verificado la elección.
- 3.º El grupo profesional de industria y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

4.º El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.

5.º Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

6.º Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24.º En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPITULO VI

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 25.º Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Sociedad, sea cualquiera el número de socios los votos que le corresponda según que haya tomado parte en la elección el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26.º El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27.º La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección o

que se formulen en los cinco días siguientes a la misma, y cuando, al juicio de aquel, lo requiera la importancia de la protesta podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28.º Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas, por el Consejo, éste proclamará elegidos a los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos, en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Gobierno.

Art. 29.º En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno y en esta sesión se poseionarán de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPITULO ADICIONAL

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.º, núm. 2.º y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto diez y seis Vocales nombrados a requerimiento del mismo por las entidades que éste crea convenientemente llamar a colaborar en su obra:

Art. 31.º Estarán desde luego representados en este grupo:

- a) El Senado, con dos Vocales.
- b) El Congreso de los Diputados, con dos Vocales.
- c) El Instituto Nacional de Previsión, con uno.
- d) La Real Academia de Medicina, con uno.
- e) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno.
- f) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas con un Vocal cada una de las ocho entidades que, al tiempo de hacer la convocatoria, el Instituto considere conveniente llamar a la colaboración de sus tareas, para lo cual y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32.º Los Vocales a que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquier circunstancia ocurrieran vacantes en estas representaciones, el Instituto se dirigirá a la entidad correspondiente con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33.º En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará a las entidades que tengan derecho a designar representantes en el Pleno del Instituto y a las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento.

Tarragona, 5 de Mayo de 1920.—
El Gobernador interino, Rafael Verdú García.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1477

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TARRAGONA

Debiéndose proceder a la confección del correspondiente padrón para el corriente ejercicio económico de 1920-21 de todos los carruajes de lujo existentes en este término municipal, de conformidad con lo previsto en el art. 20 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, se recuerda a cuantos vecinos, forasteros los posean y no figuren en el padrón del año anterior, la obligación que tienen de presentar en las oficinas de este Ayuntamiento la relación duplicada a que se refiere el art. 19 del citado Reglamento, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndose que la falta de presentación de las mencionadas declaraciones les hace incurrir en la penalidad consiguiente como defraudadores del impuesto.

Tarragona 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde accidental, J. Monteverde.

Núm. 1478

Confeccionado el padrón del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes para el corriente ejercicio económico de 1920-21, expóngase al público previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de las vigentes Ordenanzas, por plazo de quince días en la oficina de Contaduría, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Tarragona 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde accidental, J. Monteverde.

Núm. 1479

Confeccionado el padrón de postes y toldos fijos y en virtud de lo dispuesto en la tarifa núm. 10 partida 1.^a del vigente presupuesto para el corriente año económico de 1920-21, expóngase al público previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Contaduría municipal durante el plazo de quince días, a los efectos de su reclamación.

Tarragona 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde accidental, J. Monteverde.

Núm. 1480

Confeccionado el padrón del arbitrio sobre anuncios fijos para el corriente año económico de 1920-1921, y a tenor de lo dispuesto en la Regla 1.^a de la Tarifa núm. 4 del vigente presupuesto, queda expuesto al público en la oficina de Contaduría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a fin de que puedan producirse las reclamaciones que sean procedentes.

Tarragona 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde accidental, J. Monteverde.

Núm. 1481

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ASCO

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 365 pesetas, con 635 más por la revisión de carnes, se anuncia su provisión por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se admitirán las solicitudes documentadas de cuantos se crean con derecho a obtenerla.

Asco 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Vicente Biarnés.

Núm. 1485

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 175 pesetas, se anuncia al público su provisión por término de quince días, durante el cual los que deseen obtenerla podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Asco 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Vicente Biarnés.

Núm. 1484

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARBOS

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el año económico de 1920-21.

Para la Sección 1.^a—Francisco Bomsoms Julivert, Carlos Más Tarafa y José Ferrer Vidal.

Para la Sección 2.^a—Julián Batlle Más, José Ribas Sans y José Romagosa Figueras.

Para la Sección 3.^a—José Cocinero Garriga, Juan Amiguet Vives y Pedro Vidal Galofré.

Arbós 7 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Esteban Cruañes.

Núm. 1485

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANAR

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año económico de 1920-1921, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Alcanar 9 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Mignel Chimeno.

Núm. 1486

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORTOSA

Este Ayuntamiento, en sesión de 30 de Abril último, y de conformidad a lo ordenado por la ley Municipal en su artículo 66, acordó que las Secciones de contribuyentes para designar de entre las mismas los Vocales que en tal concepto deben formar parte de la Junta municipal de Vocales Asociados, sean nueve, clasificadas al tenor siguiente, asignándose a cada una de ellas el número de Vocales que se indica.

Sección 1.^a: Contribuyentes por riqueza rústica, 6 Vocales. Sección 2.^a: Contribuyentes por riqueza urbana, 4 Vocales. Sección 3.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 1.^a, clases 1.^a y 2.^a, 2 Vocales. Sección 4.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 1.^a, clases 3.^a a 12.^a, 3 Vocales. Sección 5.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 2.^a, 2 Vocales. Sección 6.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 3.^a, epígrafes desde el 1 al 365 inclusive, 2 Vocales. Sección 7.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 3.^a, epígrafes del 366 al 418 ambos inclusive, 2 Vocales. Sección 8.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 4.^a, 3 Vocales. Sección 9.^a: Contribuyentes por industrial, tarifa 5.^a, 1 Vocal.

Asimismo se aprobaron en dicha sesión, las listas de contribuyentes, debidamente clasificadas, de conformidad a las Secciones relacionadas, cuyas listas se hallarán expuestas al público en el Negociado de Gobernación del Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley citada, se hace público a fin de que en término de ocho días, a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio, en el *Boletín oficial* de la

provincia, puedan reclamar ante la excelentísima Diputación provincial los que estimen lesionado su derecho.

Tortosa a 8 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Piñana.—P. A. de S. E., El Secretario, Juan Pardo.

Núm. 1487

AYUDANTIA DE MARINA DE SAN CARLOS DE LA RÁPITA

Edicto

Don Manuel Huerta Carrasco, Alférez de Fragata de la Escala de Reserva, Auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada, Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Carlos de la Rápita.

Hago saber: Que en virtud de superior decreto de la Autoridad jurisdiccional del Apostadero de Cartagena, me hallo instruyendo expediente que para el ingreso en la orden civil de Beneficencia, determina el art. 5.º del Reglamento puesto en vigor por Real decreto de Gobernación, fecha 30 de Diciembre de 1856, en comprobación de los méritos contraídos por Angela Geira Forcadell en el salvamento de los tripulantes de «San José de la Montaña».

En hecho de autos fué el siguiente: en la mañana del 1 al 2 de Enero del presente año, con ocasión del fuerte temporal desencadenado, naufragó en este puerto el citado pailebot y hallándose en peligro su tripulación que a nado hubieron de ganar la tierra, Angela Geira Forcadell lanzóse al agua salvando de una muerte cierta, al patrón Antonio Forcadell Abraham y mariner Juan José Castelló Portas.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 5.º arriba citado para que los que tengan que formular alguna alegación en pro o en contra lo hagan en término de un mes en el Juzgado de esta Ayudantía de Marina.

San Carlos de la Rápita 7 de Mayo de 1920.—Manuel Huerta.

Núm. 1482

RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS S. A.

Recaudadora de Contribuciones e Impuestos de la provincia de Tarragona

Recaudación voluntaria.—1.º trimestre de 1920-21

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajes y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y Cédulas personales del corriente año, se cobrarán en el presente mes de mayo en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Auxiliares de esta Sociedad Arrendataria que a continuación se indican:

| RECAUDADORES | PUEBLOS | DIAS | LOCALES |
|---|---------------------|----------|------------------|
| ZONA DE FALSET | | | |
| Baltasar Sabaté Llorens. Antonio Marco Borrás Antonio Sarrablo Manuel Menéndez | Argentera | 13 y 14 | El de costumbre. |
| | Bellmunt. | 15 y 16 | Idem |
| | Marsá. | 15 y 16 | Idem. |
| | Tivisa. | 16 al 18 | Idem. |
| | Torre del Español. | 16 y 17 | Idem. |
| | Torroja. | 18 y 19 | Idem. |
| | Vinebre. | 18 y 19 | Idem. |
| ZONA DE VENDRELL | | | |
| Ramón Travé Benages. Domingo Lamata García Pedro Benaiges Compte | Bañeras. | 17 y 18 | Idem. |
| | Bellvey. | 19 y 20 | Idem. |
| | Bisbal del Panadés. | 14 y 15 | Idem. |
| | Bonastre. | 12 y 13 | Idem. |
| | Cunit. | 17 | Idem. |
| | Llorens. | 18 y 19 | Idem. |
| | La Nou. | 12 | Idem. |
| ZONA DE TORTOSA | | | |
| Justo Celma. José Roca. José Blanch. Joaquín Vallés. | Pobla Montornés. | 20 y 21 | Idem. |
| | Roda de Bará. | 12 y 13 | Idem. |
| | Torredembarra | 14 y 15 | Idem. |
| | Ametlla. | 17 al 19 | Idem. |
| | Benifallet. | 24 al 26 | Idem. |
| Ginestar. | 19 al 21 | Idem. | |
| Perelló. | 21 al 23 | Idem. | |
| Rasquera. | 22 al 23 | Idem. | |

Tarragona 10 de Mayo de 1920.—Recaudación de Tributos S. A., P. P., A. Vallbuena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1488

EDICTO

Don Manuel Fernandez Gordillo, Juez de Instrucción de Falset.

Hago saber: Que el día veinte y cinco del corriente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en el local de audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que como Vocales han de formar parte de la Junta de este partido o distrito para la formación de las listas de Jurados; lo que se hace público a los efectos del artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Falset a diez de Mayo de mil novecientos veinte.—Manuel Fernandez Gordillo.—El Secretario de gobierno, José García.

REQUISITORIA

Núm. 1489

ADELL VILLAUBI Julián, hijo de Juan y de María, natural de Alfara (Tarragona), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y estatura 1'630 metros, domiciliado últimamente en Francia y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de San Agustín ante el Juez instructor D. Manuel Soriano Fernandez, con destino en el Regimiento Infantería de Luchana, número 28, de guarnición en Tarragona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.